

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición formulado por la parte demandante. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020.

La secretaria,

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**

Auto Interlocutorio No. **1260**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sea del caso señalar que este despacho mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2020, resolvió requerir al extremo demandante para que surtiera la notificación del demandado Miguel Andrés Ortega Diaz bien fuera en su lugar de trabajo o en nueva dirección que tenga a su disposición.

Inconforme con la anterior resolutive, la parte demandante formula recurso de reposición exponiendo como reparos que por auto de fecha 07 de julio del año avante, este despacho dispuso seguir adelante la ejecución indicando que la notificación al demandado aludido en precedencia había sido surtida sin pronunciamiento de su parte, razón esta por la cual solicita se verifique dicha circunstancia, para proceder a solicitar el emplazamiento o aportar nueva dirección, ello una vez se deje sin efecto por ilegalidad, el auto proferido y notificado el 07 de julio de 2020.

Para resolver considera el despacho prudente señalar que aun pese a que el extremo demandante rotula su memorial como recurso de reposición, no se lee de su contenido que el mismo tenga la finalidad de que se revoque o modifique una decisión del despacho, para este caso la contenida en el último auto proferido dentro de esta actuación cuya calenda data del 27 de agosto del año en curso, pues puntualmente indica el memorialista que requiere sea aclarada la situación particular de notificación del demandado Miguel Ortega y la legalidad del auto presuntamente notificado por este despacho el pasado 07 de julio de 2020.

En lo pertinente debe precisar el despacho que efectuada una minuciosa revisión al expediente y verificado el registro de actuaciones de este, se logró advertir que en efecto como lo afirma el memorialista, el pasado 07 de julio de 2020 a través de estado electrónico No. 44 se profirió y notificó auto de seguir adelante dentro del presente trámite judicial; empero, como consecuencia de la novedosa metodología de trabajo a que se ha visto avocada la administración de justicia en la estructuración de expedientes catalogados como híbridos por contener actuaciones en físico y de manera digital<sup>1</sup>, se presentó una falla en el conducto regular de incorporación de la aludida actuación al expediente que aquí nos

---

<sup>1</sup> Como consecuencia de las limitaciones para trabajar desde las sedes judiciales.

ocupa, lo que propicio que en el curso del trámite se obviara el pronunciamiento de seguir adelante la ejecución en los términos ya dispuestos por el suscrito.

Ante este panorama, vuelta la mira del despacho sobre las notificaciones surtidas en el discurrir procesal, se logra percibir que, si bien, en su momento se logro hacer la entrega efectiva de la comunicación reglada en el artículo 291 del CGP al demandado Ortega Diaz, lo cierto es que la emisión del aviso de notificación no tuvo entrega efectiva, razón por la cual no se puede tener como debidamente surtida la notificación de dicha parte, hecho este que conlleva *per se* a restar validez al auto emitido el día 1° de julio de 2020 y notificado el día 7 del mismo mes y año, en el cual se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Entonces, exaltada como ha quedado la indebida notificación del extremo demandado, surge imperioso para el suscrito efectuar un control de legalidad sobre las actuaciones surtidas, propendiendo como es debido a soslayar una posible nulidad por indebida notificación, razón por la cual dejara sin efecto alguno el auto No. 537 de fecha 1° de julio de 2020, notificado en estado No. 44 de fecha 07 de julio de 2020.

En consecuencia, con la finalidad de reencausar dentro de los marcos legales la presente actuación, se atemperará al demandante a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de agosto de 2020, ello en el sentido de que deberá proceder aquel a informar una nueva dirección para notificación del demandado Miguel Andrés Ortega Diaz o indicar si se ha de proceder a su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**1.- DEJAR SIN EFECTO** No. 537 de fecha 1° de julio de 2020, notificado en estado No. 44 de fecha 07 de julio de 2020, conforme las razones expuestas en este proveído.

**2.- ATEMPERAR** a la parte demandante a lo dispuesto en el literal SEGUNDO del auto de fecha 25 de agosto de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**  
**JUEZ**

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL En Estado No. 126 de hoy <b>NOVIEMBRE 11 DE 2020</b> se notifica a las partes el auto anterior. MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ. Secretaria
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRA DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: JOHN EDWIN VALENCIA DIAZ Y MIGUEL ANDRÉS ORTEGA DIAZ  
RADICACIÓN: 76001 4003 005 2019 00311 00

**Firmado Por:**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66304cbfff15048c92684b5fc812e7eb7fa9c0a48d615defd0508fb8082b687f**  
Documento generado en 10/11/2020 09:56:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**